

Y VISTOS

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, Dres. Germán Alegre, Emir Alfredo Caputo Tártara, y Juan José Ruíz (subrogante P.D.S.), con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa nº **4957** del registro de este Tribunal, seguida a **JORGE OSCAR SOSA**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito caratulado *prima facie* como constitutivo de **ABUSO SEXUAL DOS HECHOS. CONCURSO REAL. LESIONES LEVES**. (Carátula de origen). Practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Alegre, Ruíz. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa*, y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado legalmente acreditado en autos que en la vivienda sita en calle Parravicini nº 351 de la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente (Pcia. de Bs. As.) un sujeto de sexo masculino mayor de edad, abusó sexualmente con acceso carnal a dos de los hijos de su pareja, menores de cuatro y nueve años de edad, respectivamente, de quienes detentaba la guarda y con aprovechamiento de la situación de convivencia, a saber:

HECHO UNO: Un niño de cuatro años de edad (IEM) a quien accedió carnalmente vía anal; y,

HECHO DOS: Una niña de nueve años de edad (AJL) a quien accedió carnalmente vía oral y anal, al menos en dos oportunidades independientes entre sí.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada, conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Hago notar antes de seguir que en lo vinculado con los distintos elementos que se mencionarán líneas abajo, con el aditamento o aclaración de que han sido *incorporados por su lectura*, la base de esta afirmación nace en la *Resolución* de este organismo que obra agregada a fs. 470/471vta., y se proyecta con la lectura de la nómina de los elementos ingresados por su lectura al *Juicio*, al inicio del *Debate*, con el consentimiento de las *Partes* (de lo cual se dejó debida constancia en *Actas*), como así -y en su caso- la lectura total o parcial de determinadas piezas requeridas por aquellas durante las diversas jornadas del *Juicio*; y por fin, lo peticionado por las *Partes* durante el *Debate*, para ser agregado con el mismo alcance -y aceptado por el Tribunal- de todo lo cual también ha quedado debida constancia en *Actas*.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesitura en la presente Cuestión, como así en la próxima, habré de subrayar, destacar palabras o frases de la evidencia a analizar, con la finalidad de mejor explicar y/o patentizar lo medular de cada Capítulo, como así, delinear la tesis sustentada.

Con las aclaraciones que anteceden, paso pues a enunciar valorativamente la evidencia en la que asiento mi convicción sincera acerca de la Cuestión bajo tratamiento.

HECHO UNO.- Víctima IEM.

Compareció a la *Audiencia de Vista de Causa* LUCRECIA EDITH MORENA MARTÍNEZ, de profesión médica, quien al tiempo del inicio de este *Proceso*, desempeñaba tareas en sector de *Urgencias de Pediatría* del Hospital de San Vicente (Pcia. de Bs. As.).

Acerca de su intervención en autos, a preguntas en origen formuladas por la *Fiscalía del Juicio* en el sentido de qué recordaba acerca de los Hechos ventilado en el *Juicio*, memoró haber recibido: “...*un menor fallecido, creo que era el que tenía cuatro años*”.

Aclaró que en 2013 comenzó a trabajar en dicho Hospital y que, hasta el presente, ha recibido tres o cuatro niños fallecidos “...pero de cuatro años, (Hecho de autos) *una sola vez*”. Y agregó: “*Me llamó la atención...pues pese a su edad de cuatro años, todavía usaba pañales*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, no pudo la testigo recordar mayores detalles del caso, por tanto, y a petición de la *Fiscalía*, se le exhibió a la profesional el *Informe* obrante a fs. 15/vta. Reconoció en el su firma, a la vez que manifestó haberlo escrito de su puño y letra.

Ratificó en un todo su contenido y al respecto expresó: “*Lo que está escrito, si lo puse, es porque fue así*”. Y agregó: “*La única que estaba era la mamá, que fue a quien se le dio la noticia del fallecimiento; y lo único que dijo la mamá es que el nene había estado descompuesto la noche previa*”.

Complementa e ilustra el relato que antecede, el mentado *Informe* de fs. 15 (incorporado al *Debate* por su lectura), *Documental* esta de la que surge que el 17 de Mayo de 2015, a las 10:45 horas, la profesional actuante, examina: “*a un paciente de cuatro años de edad traído a la guardia por su madre, la cual nos indica que el menor se encontraba descompuesto y no comía...según nos informa estaba comiendo un guiso y se atragantó con la comida...Cuando se lo examina se observan...pupilas midriáticas, rigidez en el cuerpo, y paro cardiorrespiratorio...se comienza con maniobras de RCP avanzada...se lo entuba no encontrándose obstrucción de vías aéreas con contenido alimenticio...*”.

Se destaca que se continúa con RCP por treinta minutos, y al no responder, se declara la muerte a las 11:15 horas.

Se agrega asimismo que: “*Se procede a examinar al menor y se constata esfínter anal dilatado con materia fecal y líquido blanquecino. Se observa livideces de miembros inferiores y cuerpo rígido...*”.

Como consecuencia de estos acontecimientos, desde el nosocomio donde se recibió al niño, se comunicó el suceso a las autoridades policiales (Comisaría San Vicente Segunda, Alejandro Korn) quienes a la postre labraron el siguiente *Parte Policial*, que obra agregado a fs. 1 de estos obrados, y que fuera oportunamente agregado al *Debate* por su Lectura.

De dicha *Documental*, se desprende que se tomó conocimiento a la 12:00 horas del día 17 de Mayo de 2014, a través de llamado telefónico del Hospital de

San Vicente, que en esa fecha, alrededor de las 10:45 horas, ingresó en óbito a ese nosocomio I. Emmanuel Mora, de cuatro años de edad, con pupilas no reactivas y rigidez en el cuerpo, acompañado de su madre Claudia Alejandra Mora, de 34 años de edad...al examinar el cadáver la médico pediatra Morena Martínez, que asistió al menor con R.C.P. por treinta minutos, **observa el ano del niño dilatado y líquido blanquecino (posible abuso sexual)**. Ante esta situación, se comisiona personal de esa Comisaría al domicilio de calle Parravicini...en este lugar se logra establecer la presencia de tres menores **al cuidado del ciudadano Jorge Oscar Sosa** (padrastro del fallecido), procediéndose a su aprehensión.

También agregado al *Debate* por su lectura, obran en autos el *Acta de Necropsia* de fs. 108/vta.; y la *Autopsia* de fs. 121/127, complementada ésta última con la correspondiente *Documental Fotográfica*.

Se agrega también, *Material para Cotejo* de fs.129/136, y ampliación de fs.343, *Experticias* éstas realizadas por el médico de policía Dr. Jorge A. Álvarez Ceballos.

Unívocamente se determina como causa del deceso de I. Emmanuel Mora: ***abdomen agudo peritonítico (a punto de partida de apendicitis aguda perforada) y sepsis generalizada, siendo la causal de muerte no traumática.***

Amén de ello, al examinar el cuerpo del niño en la *Operación de Autopsia*, más precisamente en la región genital (punto 12.-) el profesional destaca: **“genitales internos y externos acorde a sexo y edad, presentando a nivel de la región anal dos fisuras pequeñas, de aproximadamente 0,8 cms. a nivel de hora 3 y 9, ambas de tipo crónicas y de larga data y con probable mecanismo de acción compatible con el uso de elemento romo y duro... Ano: Al realizar tacto se constata ano ligeramente complaciente, con leve pérdida de tono y con abundante contenido de sustancia líquida de aspecto blanquecino. Se realiza hisopado del margen anal y del interior del canal anal para pericia. Se extrae cono del ano en bloque y completo para evaluación por histopatología...”**. (secuencia esta que, se encuentra documentada fotográficamente).

En las *Consideraciones Médico Legales*, el profesional aclara, que las lesiones descriptas a nivel anal son de vieja data, con un ano ligeramente complaciente y sin evidencia de lesiones traumáticas de reciente evolución

desde el punto de vista macroscópico. Se evidencia a la apertura del ano, y a nivel del canal anal, se encuentra abundante sustancia líquida de aspecto blanquecino el cual no tiene relación alguna con lo hallado a nivel abdominal, en resumen, no se evidencia comunicación del canal anal ni del recto con la cavidad abdominal...”.

Al respecto, se vuelva a reiterar que “el contenido hallado libre en cavidad abdominal, no presenta correlación con el hallado a nivel de canal anal, ya que desde el punto de vista macroscópico no se evidenciaron fístulas y/o conexiones entre cavidad anal y cavidad abdominal.

Por fin, a fs. 343, luego de practicadas *Pericias Complementarias* solicitadas (química, toxicológica, anátomo patológica sobre vísceras y sangre), el profesional interviniente **ratifica las conclusiones de la Autopsia sobre las causales del deceso y confirma también lesiones a nivel anal compatibles con abuso crónico con elemento duro y romo de vieja data.**

Valoro también, los dichos de **LUCIANA CHORNY y CECILIA CARLA RAMÍREZ**, *Asistentes Sociales*, que resultaron ser dos las profesionales que practicaron el *Informe* fs. 260/261 del *Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de San Vicente*, relativo a la situación de los niños A.J.L., Hugo Daniel Lovera, M. S. y J. S. (hermanos todos del niño I. E., víctima de autos en el presente Hecho en tratamiento), alojados (luego de acaecido el fallecimiento de su hermanito I.), en el Hogar AFYN de la localidad de Lobos (Bs. As.).

Las referidas testigos, comparecieron (con acuerdo de las *Partes*) conjuntamente al *Debate*, y -antes de iniciar sus respectivos relatos- dieron cuenta de estar informadas del motivo de comparendo.

A preguntas formuladas sobre la tarea que llevaron a Cabo, la primera de las nombradas comenzó por señalar que en Mayo de 2014, se hallaban trabajando en el servicio local de san Vicente, en el *Área de Adopción de Medidas*: “*Cuando llega la denuncia del abuso seguido de muerte del hermanito menor (víctima de autos: IEM) intervenimos con los mayores, he hicimos entrevistas con las familias y entrevistas en hogar en Lobos, adonde*

residieron...Hicimos también el acompañamiento de los hermanitos, con la familia. Tuvimos contacto por última vez en agosto de 2015”.

Luego añadió la testigo: *“Entrevistamos y tomamos medidas de protección en el momento de la denuncia, primero con la familia materna; y luego, por una cuestión de protección, se decidió que vayan a un hogar. Visitábamos en forma quincenal a los cuatro hermanitos, los mayores y los más chiquitos”.*

Acotó la Licenciada RAMÍREZ que: *“J. (refiriéndose a la también víctima de estos obrados: A.J.L., de por entonces de nueve años de edad) **hablaba del hogar, pero en una de las veces dijo que sabía que estaban ahí porque la pareja de la mamá le había pegado a su hermanito, destacando: “le pegó...le pegó...le pegó...le pegó...le pegó...le pegó” repitiéndolo la niña cinco veces, y agregando: “hasta que quedó verde y lo llevaron a hospital”.***

En cuanto a Hugo (*rectius*: Hugo Daniel Lovera, de siete años por entonces), las profesionales refirieron que al principio ellos en la *Institución* pedían que la mamá y la tía los visiten; y en una ocasión, le preguntó si sabía por qué estaba ahí, respondiendo el niño (H.): ***“que sí sabía...porque mi hermanito, falleció...y a él le hacían lo que le hacen los hombres a los nenes...a mi hermanito lo violaron”.***

Respecto de J. (por AJM), acotó la Licenciada RAMÍREZ: *“la nena no manifestó nada en relación a esta cuestión”.*

Dio cuenta también ésta Licenciada (con el asentimiento de su colega CHORNY), sobre el contexto de vida de los pequeños.

Al respecto dijo: *“Conocíamos a la madre (de estos niños) porque tiempo atrás intervinimos por la hermana mayor (Rocío Patricia L., de 16 años al momento de la denuncia, e iniciación de estos obrados) que había sido abusada por otra pareja de la señora Mora”.*

Acerca del contexto de vida, dinámica y situación familiar, añadió la Licenciada CHORNY, también con el asentimiento de su colega -al igual que en todas las respuestas que una y otra proporcionaron- que pudieron observar reiteradas situaciones de negligencia por parte de la madre; situaciones de violencia entre ella y SOSA (acusado de autos), y eso resultó ser en lo inmediatamente previo al fallecimiento de I. (víctima del presente Hecho).

En cuanto al abuso de la hermana mayor (la referida ROCÍO) señaló la Licenciada RAMÍREZ que ésta niña había sido abusada tiempo atrás por el padre de J. y de Hugo, por entonces pareja de la señora Mora.

Añadieron que: *“La mamá asumía cierta responsabilidad, pero no llegó nunca a ser consciente de la falta de cuidado que tenía hacia sus hijos...ella constantemente decía voy a hacer tal cosa...pero nunca reaccionó frente a eso...”*.

Apuntó la Licenciada CHORNY que los chiquitos permanecieron en la ciudad Lobos (Bs. As.), y que ella los vio la última vez en Febrero de 2015, o 2016, cuando los trajo a la Cámara Gesell a H. y a J..

Memoró que: *“Estaban con tratamiento psicológico: J. porque en ella había una cuestión incorporada de mucha violencia, era una niña muy retraída; Hugo también, pero se adaptaron al lugar. Fueron a la escuela”*.

Acerca de la situación actual de los menores, destacó la Licenciada CHORNY: *“Tengo entendido que están con una familia, porque nosotros habíamos pedido el ‘estado de adoptabilidad’ de los cuatro niños...”*; acotando de seguido su colega RAMÍREZ: *“Primero intentamos con las tías, pero no dio sus frutos...”*.

Luego ésta última agregó: *“El más extrovertido de los chiquitos era Hugo, que para la época de las entrevistas tenía ocho años de edad, J. tenía nueve o diez, Melody de dos o tres años, y JOEL, dos años...”*.

En cuanto al contexto socio-económico en que este grupo vivía, refirieron las profesionales que se trata de una zona de San Vicente con casas derruidas muy viejas, calles de tierra; la vivienda que ocupaban constaba de un único ambiente donde todos vivían. En síntesis, esta es: *“Una familia de vulnerabilidad en todos sus aspectos”*. Memoraron, a otras preguntas, que mientras estaban en el hogar de Lobos, reclamaban a la mamá y a la hermana mayor Rocío, que estaba embarazada, y había formado pareja, y no había ido a verlos.

A consultas que se les efectuaron sobre el estado físico de los chicos, describió la Licenciada CHORNY que: *“De aseo, no estaban nada bien, a punto tal que, uno de los nenes, Joel, tenía en su cuero cabelludo “cuevas” que se forman como consecuencia de la cantidad de piojos que tenía...”*.

Sobre las referencias de H. y de J. sobre lo que le había pasado a su hermanito I., expresó la Licenciada RAMÍREZ que Hugo siempre sacaba el tema diciendo que: *“I. estaba en el cielo...”*.

Acerca del derrotero de los niños luego de comenzada la presente Causa, señalaron las testigos que primero estuvieron con las tías (hermana de la madre) quienes -como se adelantó- finalmente no los pudieron tener, tras lo cual, fueron derivados al ‘Hogar’. Enfatizaron las Licenciadas: *“No había familia con la que trabajar, nosotros las citábamos...y no estaban...”*.

Agregó la Licenciada RAMÍREZ: *“Cuando intentamos trabajar con la madre no obtuvimos una respuesta, yo insistía con que lo mejor es la madre, pero ésta madre no se podía hacer cargo; las tías, tampoco; fracasaron todas las instancias...Como servicio local desconocíamos el motivo de la muerte de I., sabíamos que su mamá los había descuidado. Se intentó con el abuelo paterno, fue violento con los chicos, se los dividió entre las tres tías (hermanas de la madre) y surgieron cosas que no se pudieron manejar, desde lo económico y desde lo emocional; no eran unas tías predispuestas para esos nenes...”*.

Añadió la Licenciada RAMÍREZ: *“J. tenía problemas para hablar, para comunicarse, se aislaba muchísimo y **de repente se abría, te buscaba y hablaba muchísimo del hermanito...**de su mamá y **todo el tiempo era el tema de violencia**. Defendía a sus hermanitos aun en el hogar; decía: bastante ya sufrieron en mi casa...”*.

Consultadas acerca de si pudieron constatar -en sus anteriores intervenciones con este grupo familiar- con quién estaban los niños, manifestó la Licenciada CHORNY: *“Las veces que fui siempre me atendieron los niños, los chicos estaban solos; la pareja de la madre (por el acusado SOSA) nunca nos atendió; los nenes decían que los mayores no estaban, o que estaban durmiendo, o haciendo mandados...”*.

Añadieron que si bien ellas no pudieron entrar a la casa (respetando el ‘Protocolo de actuación’ que así lo indica, es decir, que para el caso de que no sean atendidas por un adulto, no debían ingresar a la casa) igual se alcanzaba a ver desde afuera, el ya descripto desolador ambiente.

A otras preguntas sobre las oportunidades en que tomaron intervención con esta familia, con anterioridad a este hecho, y los motivos, recordó la Licenciada RAMÍREZ: *“Cuando entré al ‘Servicio’, tuve que visitarlos en el año*

2012 o 2013, por denuncias de los vecinos de `cosas que pasaban en la casa...`". Y agregó la Licenciada CHORNY: *"Luego, por el abuso de Rocío, que habrá sido en 2009 o 2010, habré hecho dos visitas en el domicilio, era en ese mismo domicilio la intervención, no sé hasta qué época...Posteriormente, se volvió a tomar contacto en 2013 por otras situaciones"*. En esa primera intervención, por R., la mayor de los hermanos, memoró la Licenciada a la madre, y dijo que probablemente ya estuvieran J. y H. que serían muy chiquititos.

De manera complementaria a lo que antecede, se impone la valoración Documental del referido Informe de fs. 260/261 (agregado al Debate por su lectura) el que no sólo fuera rubricado por las dos profesiones que comparecieron al Juicio, anteriormente justipreciadas, sino también por Javier Buero (Responsable del Área Rev. Familiar) y Marcelo Rodríguez, Director de Derechos Humanos, todos del referido Servicio de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Municipalidad de San Vicente.

Por razones de economía y celeridad procesales, y por resultar el texto documental totalmente congruente con el relato testimonial de las mentadas Asistentes Sociales, no se lo transcribiré aquí, sin perjuicio de su pertinente consideración.

Luego compareció a la Audiencia de Vista de Causa **ROCÍO PATRICIA L.**, la varias veces aludida líneas arriba hermana mayor de los niños víctimas de autos.

Corresponde destacar la muy buena impresión que causara la joven, quien pese a las ostensibles dificultades de vida que le tocara en ´suerte´ padecer, se mostró con singular adultez, sensatez y resiliencia.

A preguntas que le formuló *ab initio* la Sra. Fiscal del Juicio, expresó la testigo: *"Todo empezó cuando yo tenía nueve años, ahora tengo diecinueve (19). Mi mamá conoció a un señor...Yo no dejaba que mi mamá lleve un hombre a mi casa, por lo que a mí me había pasado de chica...Discutía con mi mamá por ese tema..."*.

De seguido relató: *"Cuando yo tenía los once ó doce años, mi mamá conoce a JORGE (por el acusado de autos). Mi mamá me lo dice, y yo le dije que no quería hombres, en nuestra casa, por lo que me había pasado... A mí a los 8 (ocho) años, el marido de mi mamá me violó (aclaró que ésta persona es*

el papá de J. y de H.)...por eso yo le decía a mi mamá: “Mamá fíjate, no lo hagas...”. De seguido añadió la testigo que para entonces: “Mi mamá se iba a la noche, me dejaba sola con mi hermano I. que era un bebé. Muchas veces les pedía a mis vecinos que me ayuden porque me quedaba sola con todos mis hermanitos; mi mamá se iba a las diez de la noche y venía a las seis de la mañana...Yo me peleé con mi mamá porque quería traer a Jorge (acusado de autos) a mi casa, y me echó...”.

Sin embargo, aclaró la joven que esa no fue la primera vez en que su madre la expulsó, y dijo: “Mi mamá ya me había echado cuando yo tenía nueve años...pero yo volví porque extrañaba a mis hermanitos. Y en la segunda vez, cuando se vino a vivir Jorge (acusado de autos) yo ahí tenía 12 (doce) años y mi mamá me echó de mi casa. A partir de ahí, viví en la calle, en Capital...y me entero por Lourdes Acuña (una vecina) que mi mamá se había juntado con Jorge, entonces le pido a Lourdes que si llegara a pasar algo con mis hermanitos, me avisara...”.

Añadió la testigo poniendo de manifiesto su permanente preocupación y vigilia por la suerte que corrieran sus pequeños hermanos: Yo iba a ver a mis hermanitos, pero discutía mucho con mi mamá, por eso iba muy poco a mi casa (aludiendo a la vivienda de la calle Parravicini 351 de Alejandro Korn, San Vicente) Yo vivía por entonces en la calle, o en la casa de amigas...Yo no quería que Jorge rete a mis hermanos, o discutan delante de ellos, por eso deje de ir...”.

Luego la testigo, describió espontáneamente una secuencia que ilustra de modo patente el contexto de maltrato, desidia y desprotección en el que transcurrían sus días conjuntamente con sus hermanos, ya para entonces, con la presencia de SOSA como pareja de su madre en el grupo conviviente.

Dijo sobre el punto: “Con mi pareja actual quedé embarazada; un día me llama una vecina de atrás de mi casa que me dice que mi hermanito estaba mal porque estaba todo lastimado (señaló que esta vecina es de apellido Martínez); voy, y lo encuentro a Hugo golpeado en la mano y en la espalda...Entonces le pregunté: ¿Quién te pegó?, Jorge, me dijo, y ¿por qué?, porque le dije que no es mi papá para retarme...”.

Añadió la joven: “Yo se le conté a mi mamá, pero ella no hizo nada...Yo le di plata a mi mamá para que lleve al hospital a H...pero cuando vuelvo la veo tomando mate con Jorge, mientras mi hermano se encontraba todo golpeado...”.

De seguido agregó: “Al mes vuelvo. Mi mamá estaba discutiendo con Jorge porque una vecina le había mostrado un mensaje...y Jorge me pegó una piña en la panza estando yo embarazada. Por ese golpe, me llevaron al hospital y me dejaron internada; yo estaba embarazada de siete meses...”.

Y luego añade: “Al tiempo me llama y me dicen que a mi mamá le hicieron un allanamiento y encontraron a uno de mis hermanos muerto...Entonces, voy para mi casa, le pregunto a mi vecina y ella me dice: tu hermano I. falleció...Me dijeron que Jorge (acusado de autos) lo había abusado que tenía peritonitis en el estómago. Quise comunicarme con mi mamá, y no pude. Fui a la comisaría, le hice la denuncia a mi mamá...como que a mi mamá no le preocupaban mis hermanos. Luego me entero que mis hermanitos estaban viviendo en la casa de mi abuelo y voy allá, para verlos. Yo no sabía por qué había fallecido I....”.

Prosiguió señalando: “Me llaman de la comisaría (yo estaba con mi pareja), voy, hablo con una oficial y me dicen...a tu hermano en la cola le encontraron semen y tenía todo reventado adentro...”.

Añadió la testigo que velaron a su hermano; y en ese momento habló con su hermana J. (Víctima del Hecho Dos) preguntándole: “-¿A vos Jorge te tocaba, te pegaba?. Respondiéndole su hermanita: “**Sí**”, añadiéndole: “Con mamá siempre se peleaban, y se desquitaban con nosotros...”.

Luego le repreguntó: “-¿Te llegó a tocar...?” A lo que J. respondió: “ Sí, me tocaba, la cola y todo eso (indicando los lugares donde la había tocado, señalándose con su mano los genitales) y me mostraba las partes... ”.
--

Volveré sobre el particular líneas abajo.

Continúo con el relato de la testigo ROCIO PATRICIA L.

Siguió relatando la hermana mayor de las víctimas de autos: “Me dijo J. (Víctima del Hecho DOS) que a Hugo (hermano de ambas), siempre le pegaban, entre mi mamá y Jorge, porque quería defender a mis hermanos...Le pregunté a J. como estaba Ísa´ (por I., el niño fallecido víctima del presente Hecho) antes de que muriera, y J.me dijo que estaba tirado en una cama; que mi mamá no quiso llevarlo al hospital...”.

Luego, la testigo con singular muestra de dolor, relató y reprodujo los dichos de su hermana J. cuando le dijo:

“Mi mamá lo tenía tapado con una almohada en la cara a I., y que Jorge estaba abusando a mi hermano...y cuando no daba más, lo tiraron a la zanja”. Y remarcó la testigo: **“Eso me lo contó mi hermana J., que lo vio por la ventana, y también una vecina: Verónica...Después, cuando los vecinos llamaron a la policía, ahí lo llevaron al hospital...”.**

Agregó luego la testigo: “Yo le dije a mi tía que no deje que mi mamá se acerque a los chicos. Los chicos fueron a un hogar; están en un hogar en Lobos”.

A preguntas de la señora Agente Fiscal sobre detalles de las conductas de JORGE SOSA (acusado de autos) hacia su hermana J., según lo que ésta le expresara, respondió ROCÍO LOVERA:

“J.me contó que JORGE le pegaba, la manoseaba, se bajaba los pantalones, le metía “algo” (luego se anima a decir) “el pito en la boca”. Y con énfasis reiteró la testigo: “J. me dijo a mí: Jorge me metía el pito en la boca; él lo hacía delante de mamá, y ella dejaba que lo haga...”

Luego, la joven ROCÍO PATRICIA LOVERA, superando el pudor que le producía tener que mencionar ciertas palabras, y proporcionar detalles de las características de los abusos descriptos por J., añadió que su hermanita le dijo que:

“Jorge le metía el pito en la boca, y también el pito en la cola y que la manoseaba”.

Tal como lo adelanté, volveré líneas abajo sobre este enmarcado.

Espontáneamente, evidenciándose en la testigo bajo análisis la necesidad de poner de manifiesto el calvario que vivieron sus hermanos, siguió aludiendo a distintas secuencias y episodios de maltrato por ella presenciados con anterioridad al fallecimiento de I..

Dijo al respecto: “Yo fui con mi pareja a ver a mis hermanos, y JORGE (acusado de autos) no me dejaba pasar. Mis hermanos estaban todo el día encerrados, no salían...Yo les preguntaba a mis vecinos y ellos me decían que no sabían nada de ellos porque ni siquiera salían...No iban al colegio...Ellos (por el acusado y su madre) no los dejaban salir afuera a jugar”.

En la continuidad de su relato, agregó: “JORGE a Hugo le pegó en la mano y en la espalda, era común que le pegara; le pegaba, siempre, todos los días...”.

Dijo también que: “JORGE la hacía dormir afuera a mi mamá, y él dormía adentro solo con los chicos...Cuando yo le preguntaba a J. con quien se quedaban cuando mi mamá iba de noche a la escuela 15, me dice que a veces se quedaban con Jorge, y otras vecen solos...siendo que eran muy chiquitos ...Yo le dije eso a mi mamá, fui hasta la escuela y se lo dije; y ella me dijo: -¿Y a vos que mierda te importa de lo que hago con mi vida?. Y yo le dije a mi mamá: **-Yo tengo dieciséis años y soy una re-mamá...y vos tenés treinta y dos, y no cuidas a tus hijos!!!...**”

Y en el contexto de ese derrotero de destrato y violencia, la testigo agregó: “Yo fui una tarde a ver a mis hermanos, mi mamá estaba sola con los chicos, lloraba y me mostró y estaba toda golpeada, y me dijo: -Me peleé con Jorge... Le pregunté: -Te pega? -Sí, me dijo...”. De seguido aclaró la testigo lo mismo le había contado J., que sobre el punto le manifestó: “A mamá y a nosotros JORGE nos pegó... y en ese momento J.me mostró que tenía los brazos todos marcados con los golpes de un cinto”. Y añadió la testigo: “La senté a J., y me contó que su madre y JORGE discutían siempre, que se quedaban sola afuera con Jorge hablando, y que a ellos los dejaban solos...”.

A preguntas aclaratorias, ratificó ROCÍO L. que -según lo que sabe a través de J., JORGE solamente dormía en la cama, pero que su madre dormía afuera.

Inquirida por la Defensa, la testigo manifestó:

“Mientras mi mamá se juntó con JORGE yo no conviví permanentemente...iba, me quedaba algún día y me iba...<u>Siempre era él, JORGE, el que estaba en la casa...El único hombre que estaba con los chicos</u>

en este período era él". Y aclaró: "Antes de JORGE, mi mamá tenía otra pareja, pero no convivía, se llama Ángel Oscar Mendoza, pero con él no tuvieron ningún problema...".

Por fin, antes de finalizar su relato, a repreguntas, la testigo ratificó que J. le contó que JORGE le metía el pito en la boca, el pito en la cola y la manoseaba.

Acerca de cuánto tiempo vivió JORGE con su mamá, ROCÍO respondió: "*Bastante estuvieron juntos, fueron tres años; se conocieron, y al mes ya se juntaron*". Y agregó: "*Algunas veces se drogaban con JORGE, tomaban cocaína y fumaban marihuana...*".

Cerró su declaración expresando: "*A mis hermanos ahora no los veo. Sé que están en un hogar en Lobos...*". Y ratificando la testigo -pese a su juventud- su actitud protectora, su adultez y su clara identificación familiar, dijo: "**Me gustaría que me los den a mí...**".

Por fin, completo el plexo convictivo para dar por acreditado el extremo aquí en tratamiento, con la *documental fotográfica* de fs. 82/88 (claramente ilustrativas de circunstancias y antecedentes ya referenciados), al igual que las de fs. 216/229, como así, la *Planimetría* de fs. 230.

Tengo en cuenta también, el *Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas* de fs. 213/214, y las *Copias Certificadas del Expediente del Entonces Tribunal de Familia n°01*, Sorteo 40297/2011, que obra agregado *por cuerda* al Principal.

HECHO DOS.- Víctima A.J.L.

Acerca del t3pico en tratamiento, se impone citar en primer lugar el *Informe de Reconocimiento M3dico Legal* de fs. 40/43 (agregado al Juicio por su lectura) que se le practica a la ni1a AJL, v3ctima de estos obrados.

El examen se practica el 17 de Mayo de 2014 en 3mbito de la *Superintendencia de Polic3a Cient3fica, Direcci3n de Medicina Legal, Divisi3n Investigaciones de Delitos Contra la Integridad Sexual* de esta ciudad.

Expresa la profesional informante que siguiendo el *Protocolo* de estos casos, la ni1a entrevistada y examinada refiere “**agresi3n f3sica y penetraci3n por v3a anal**”.

Tambi3n se consigna *ab initio* de la experticia que cuando se le pide a la ni1a informaci3n sobre el agresor, 3sta manifiesta que se trata de “su padrastro de nombre Jorge”. (fs. 40).

Ya en el contexto del cap3tulo que lleva como ac3pite: **Relato de los hechos** (fs. 41) la profesional consigna de manera entrecomillada el fidedigno relato efectuado por la ni1a, en los siguientes t3rminos:

“yo vivo con mi mam3 y con Jorge, el marido de mi mam3 Jorge a veces nos pega con la mano, a m3 me peg3 con el cinto, una vez le peg3 con una varilla a mi hermano chiquito I. ..., a mi hermano peque tambi3n le peg3...mi mam3 estaba esperando que viniera Jorge para irse a la escuela a hacer la tarea, vino Jorge y le peg3 a mi hermanito, primero una patada en la panza, despu3 un cachetazo y una pi1a en la panza....“3l tiene drogas en la cocina, y las toma; fue antes de comer, al mediod3a, despu3 mi hermano se acost3 en la cama a mirar tele, le preguntamos si quer3a ir al ba1o y lo acompa1amos, s3lo pis le sali3, no pod3a ir solo porque le dol3a mucho... dec3a que le dol3a la panza...primero vomit3 de este color (marr3n claro) y despu3 rojo oscuro, mi mam3 estaba cuando vomit3,...3l estuvo despierto toda la noche porque dec3a que le dol3a la panza, cuando se despert3 ten3a los ojos hinchados, no se mov3a...despu3 mi mam3 se fue a llevar a I. al hospital...el Peque le cont3 a mi mam3 que Jorge le hab3a pegado...a veces Jorge le pegaba a mi mam3 y a mis hermanos...”

Am3n de la relevancia contextual de lo que antecede, en lo puntual respecto de lo pre-anunciado, la ni1a A.J.L.

“Cuando mi mamá no está él se mete en mi cama, me baja el pantalón y me pone el pito en la cola, por donde hago caca [...] nunca se lo conté a mi mamá porque tenía miedo”; “ahora no va más porque mi mamá se acuesta con él, antes no se acostaba”.

Al examen genital-anal, y en lo que aquí interesa destacar, la médico examinante consignó en sus CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES (fs. 42) que la niña presenta: *un desgarró himenal incompleto en hora seis con orla adelgazada que podría haber sido causado por maniobras digitales en la zona (penetración digital)*. Asimismo presenta eritema en orla himeneal y región vulvar, de origen inespecífico (infeccioso o traumático).

Al examen de la región anal no presentó lesiones de reciente data. ***Se aclara que la ausencia de lesiones, dadas las características anatómicas de la región, no descarta penetración vía anal, ya que el ano se distiende normalmente para el paso de la materia fecal, por tanto si la penetración no es violenta y va precedida de intentos que lentamente van dilatando el orificio y/o no existe exagerada desproporción anatómica, pueden no producirse lesiones...***

La encargada de practicar el recién valorado examen (parcialmente transcripto) resultó ser la Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, Especialista Jerarquizada en Medicina Legal.

Dicha profesional, compareció a la *Audiencia de vista de Causa*, ocasión en la que fue interrogada por las *Partes*.

Guiada por el interrogatorio de la Señora *Agente Fiscal del Juicio*, expresó durante el *Debate* que llevó a cabo el examen en la sede del D.I.D.I.S sobre la menor A. J.L., de nueve años de edad a ese momento.

Memoró la profesional que la niña refirió el tipo de abuso como ***agresión física y penetración vía anal reiterado***; como así, que el sujeto que la sometió era su padrastro y marido de la madre: Jorge.

Mentó la profesional que en el informe cumplen con un *Protocolo*, y que cuando aluden al ***relato de los hechos***, **consignan las manifestaciones que formula el niño, libremente.**

En este caso, observó a una nena por momentos callada, con la mirada al piso, que iba interrumpiendo su relato. Destacó que teniendo nueve años no se encontraba bien alfabetizada. Estaba en segundo grado y solo escribía algunas palabras. Fue contando que vivía con la mamá y con Jorge, que era el papá del hermanito más chiquito.

Destacó la Dra. MÉNDEZ memorando en la *Audiencia*, al responder preguntas, que J. refirió en ocasión de la entrevista protocolar, que Jorge les pegaba a ella con el cinto, con una varilla, cachetazos; y que ese día, o el anterior, le había pegado a uno de los hermanos: ‘*peque*’ (así le decían a I., el niño fallecido) una trompada y patada en la panza y un cachetazo...Que la mamá ese día estaba esperando que viniera Jorge para ella poder irse al colegio a hacer su tarea (no especificando cuál era); que cuando llegó Jorge, sucedió esto de que le pegó a su hermano. Que luego de eso, su hermano se fue a acostar a mirar televisión; lo tuvieron que acompañar al baño porque estaba muy dolorido, que solamente hizo pis; lo tuvieron que acompañar ellos porque estaba muy dolorido; que casi no durmió en toda la noche por los dolores que tenía, que vomitó, algo marrón claro y después un rojo más oscuro; que el nene le había contado a la madre que Sosa le había pegado; que a la mañana siguiente cuando se despertaron la nena dice que tenía los ojos abiertos hinchados, que no los movía, que no respondía, que le preguntaban cómo estaba y que no se movía, que se lo llevaron al hospital a *upa* el padrastro y la mamá. Dijo también la nena que no tenían más casa, porque los vecinos se habían enojado o peleado con su mamá y con Sosa, y que habían roto la casa y auto...

Reiteró la profesional verbalmente en el *Juicio* el extremo que ya consignara en su informe el mismo día que practicó el examen (17 de Mayo de 2014) y que ya fuera transcripto líneas arriba. Empero, ante la relevancia del mismo, se impone reproducirlo nuevamente, desde la óptica del testimonio que recibiera la Dra. MÉNDEZ de la misma niña víctima de estos obrados. Se trata de cuando la niña J. le relata a la Médico Legista, sobre las agresiones y abusos de los que era víctima por parte de su padrastro (acusado de autos).

Sobre el punto memoró la Dra. MÉNDEZ reproduciendo los dichos de J. durante el Juicio: ***“que cuando la mamá no estaba, Jorge se metía en su cama, y que le bajaba el pantalón y que le metía el pito en la cola, “por donde hago caca “...después no se lo hizo más porque se Jorge se acostaba con la mamá que no se lo contó a su mamá...porque tenía miedo”.***

Complementó su alocución la Perito expresando que al examen físico de la niña AJL, constató una falta de higiene muy importante, con lesiones que parecían como de escabiosis (sarna).

Luego agregó que al examen ginecológico, observó el himen presente con desgarro incompleto hora seis, (es decir que no llega al límite de inserción de la orla) y una escotadura, que es de origen congénito.

Tenía además la orla adelgazada. Añadió la profesional que: *“la orla es el himen propiamente dicho, es el espacio entre el borde libre y el borde adherente, el himen es como un ojalillo donde lo que delimita el orificio es el borde libre, y el borde adherente es el externo; entre ese borde de adentro y el de afuera, se producen los desgarros que van desde el borde libre hacia el borde adherente”;* y explicó: *“este desgarro no abarcaba la totalidad de la orla, presentaba una escotadura, que no es de origen traumático, y al examen anal no presentó ningún tipo de lesión”.*

A preguntas de la señora *Agente Fiscal del Juicio* acerca de si esta falta de lesiones a nivel anal descarta una penetración por esta vía respondió la Dra. MÉNDEZ: ***“No, en absoluto”.***

Explicó que esto es así porque *“el ano, debido a las características anatómicas de esta región que normalmente se dilata para que pase la materia fecal, puede permitir el paso de un pene cuando tal penetración es lenta (o sea que va permitiendo que se vaya dilatando el orificio lentamente) y en este caso no produce lesiones. De modo que, en estos casos de penetración anal hay lesiones cuando la penetración es violenta, o cuando es una exageradísima desproporción anatómica, pero siempre la penetración tiene que ser violenta.*

En esta clase de penetraciones juega la dilatación del esfínter, que se dilata y vuelve a su tamaño normal...”.

Agregó la Dra. MÉNDEZ que a veces se produce en el momento un eritema, o un roce, pero generalmente eso se observa cuando se lo ve el momento, porque luego de breve tiempo desaparece por completo.

“Distinto es -continuó ilustrando la profesional- en el caso del himen, porque aquí, cuando hay un desgarro, es traumático: es como un corte y la marca queda para siempre, tiene la particularidad de que los bordes no se vuelven a juntar nunca más, y se diferencia de la escotadura porque es una muestra en sacabocado de la orla”.

Y abundó diciendo: *“En el caso del desgarro que observo, no llegaba al límite de inserción, descarto aquí la penetración con el pene porque no era completo, añadió que generalmente el mecanismo de producción de estas lesiones es la penetración digital, o el coito vulvar, es decir el apoyo del pene sostenido que empuja el himen y le produce un pequeño desgarro; agregó la experta que por la ubicación de la lesión podría tratarse del mecanismo de producción de un coito vulvar, porque generalmente las penetraciones digitales solas producen desgarro en el arco anterior del himen (entre hora nueve y hora tres) , y este se observó en hora seis, pero igualmente resulta compatible la penetración digital”.*

Agregó por fin, que eso va adelgazando la orla: *“la orla normalmente tiene tres o cuatro mm., y cuando es de menos de dos mm., se trata de una adelgazada, no obstante, esta dimensión puede ser congénita, o adquirida, caso en el que la orla se va adelgazando por el desgarro...”.* Ratificó la experta entonces, que indiscutiblemente la presencia de desgarro obedece a un origen traumático.

A preguntas de la defensa acerca de si J. hizo referencia a que su hermanito fallecido hubiera sido víctima de abusos, respondió la perito que no se lo preguntó, que la niña refirió la agresión física de ese día, patadas.

Añadió que el chiquito fallecido fue autopsiado, y en ello no tuvo intervención.

Destacó, a otras preguntas, la Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, que **el relato de la chiquita** (Por AJL) **era totalmente creíble**.

Aclaró que si bien no es psicóloga, por su labor ha tenido formación en psicología y cuando los chicos inventan, entre otros indicadores, usan vocabulario no apropiado a esa edad... Agregó que con más de diez mil (10.000) casos que lleva vistos, se advierten actitudes que puedan indicar que el niño está mintiendo, o si el relato es inducido (v.g.: si busca la mirada de la madre, o usan palabras inapropiadas a su edad...). En este caso, con esta nena no fue así y, como destacó, **su relato le resultó totalmente creíble**.

A otras preguntas, si bien no recordaba la *Perito* a cuántos de los hermanitos examinó ella y cuántos la otra profesional interviniente, sí precisó que la falta de higiene era un rasgo común a todos; que **el examen se hizo en presencia de la mamá por protocolo, pero en el relato de los hechos que formula el niño, el adulto no interviene para nada, que adoptan los recaudos para asegurarse de ello, y que si advierten alguna actitud de esa naturaleza, más allá de indicárselo en el momento al mayor y hasta pedirle que se retire, lo hacen constar en sus informes**.

Destacó que cuando efectúan el examen el chico nos mira a nosotros, lo que cuenta lo cuenta si quiere y es espontáneo. *“Esta nena, se mostraba muy triste, con la mirada al piso. Este examen lleva tiempo. Empezamos a conversar, antes teníamos un lugar de juegos, tenemos globos, caramelos, vamos entrando en confianza, empieza a buscar tener una empatía con el chico y ellos nos cuentan -a veces en el oído- porque no quieren que nadie más los escuche, y otros chicos v.g. lo escriben...”*.

Citó la profesional que Eva Giberti autora de obras de la especie, da cuenta del **“fenómeno de la indecibilidad”**. Esto se da, cuando -en general- la persona que somete a los niños es alguien tan cercano, les cuesta a los chicos entender por qué les está sucediendo eso; y algunos lo han naturalizado como algo que sucede.... Destacó, a modo de ejemplo: que a veces les cuentan un montón de cosas que después no pueden volver a decir, por la existencia de presiones, o por sentirse culpables de que esa persona esté detenida; la

retractación -incluso- se ve en estos casos porque se sienten culpables...porque la familia se desintegra, porque el agresor va preso....

Dijo asimismo que las primeras preguntas del *Protocolo* son dirigidas, pero, una vez más ratificó: **el relato sí es espontáneo.**

Luego de esta alocución, en la que la Dra. MÉNDEZ recreó y abundó en la explicación de los fundamentos del contenido de su Informe de fs. 40/43, expresamente ratificó el contenido del mismo.

Cito también aquí, y doy aquí por reproducidos *brevitatis causae* las constancias valoradas en la última parte del párrafo anterior.

CONCLUSION PARA AMBOS HECHOS.

Del amplio y pormenorizado análisis de la evidencia aquí examinada en ambos Hechos (UNO.- y DOS.-), la que -según su caso- se ha ventilado en la *Audiencia de Vista de Causa* y/o incorporado al *Debate* por su lectura, se observa sin esfuerzo que la misma resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la *Cuestión* aquí tratada.

Todo sin perjuicio de volver oportuna y eventualmente sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima *Cuestión*.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** en **ambos HECHOS: UNO.- y DOS.-** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sr. Juez Dr. Germán Alegre votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz dijo:

Coincido en un todo con el voto antecedente del Dr. Caputo Tártara, al que adhiero, por ser ello mi sincera convicción.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado JORGE OSCAR SOSA en los HECHOS UNO.- y DOS.- acreditados en autos?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Síntesis de las Pretensiones de las Partes

Antes de abordar de lleno lo vinculado con la presente *Cuestión*, paso de seguido, de manera sintética, a dar cuenta de la postura de las *Partes* al tiempo de la finalización del *Debate*, formulando una síntesis de sus respectivas pretensiones procesales.

La *Fiscalía* del *Juicio*, a cargo en autos de la Dra. Laura Lasarte, al tiempo de los *Alegatos*, dio por acreditada la materialidad ilícita, como así, la autoría culpable del imputado, subsumiendo los Hechos (UNO.- y DOS.-) en lo normado por el art. 119, tercero y cuarto párrafo, letras b) y f), ambos en concurso material en los términos del Art. 55, todos del Código Penal, esto es: HECHO UNO (Víctima I.E.M.): Abuso Sexual con Acceso Carnal (vía anal) agravado por comisión de quien tiene la guarda de las víctimas, y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente; y HECHO DOS (Víctima A.J.L.): Abusos Sexuales con Acceso Carnal (vía anal y oral), al menos dos hechos independientes entre sí, agravados por comisión de quien tiene la guarda de las víctimas, y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Es del caso señalar también que el mismo Ministerio Público Fiscal, desistió del delito de Lesiones Leves, Tres Hechos: víctimas: A.J.L. (nueve años

de edad), H.D.L. (siete años de edad) y M.E.S. (tres años de edad), en los términos de los arts. 55, 89 y cc. del Cód. Penal, al inicio de la *Audiencia de Vista de Causa*, al momento dar cuenta de sus *Lineamientos*.

De su lado, la Defensora oficial del acusado, Dra. Ana Julia Cova, abogó por la libre absolución de su cliente. Respecto del Hecho UNO.- negó la autoría de su ahijado procesal, y respecto del Hecho DOS.-, planteó la inexistencia fáctica del mismo, y en consecuencia, toda participación que se le quisiera atribuir a su cliente. En subsidio, esgrimió eventuales atenuantes y criticó agravantes.

En el marco de lo ya enunciado en el Capítulo anterior, lo que se dirá en el presente, y en los subsiguientes, se ha dado respuesta -según su caso- y se lo continuará haciendo, a las pretensiones de las *Partes*.

Quiera tenérselo presente.

AUTORIA. HECHO UNO.- Víctima I. E. M.
--

A.-

Queda claro que con lo plasmado en la Cuestión antecedente, contrariamente a lo sostenido por la Defensa, y en coincidencia con la Fiscalía, se ha dado por plenamente acreditado el *factum*.

De igual modo habrá de ocurrir ahora para con la autoría que el Ministerio Público Fiscal atribuye al acusado.

En efecto, considero que con la prueba reunida, se halla harto acreditada la autoría culpable de JORGE OSCAR SOSA en el presente Hecho.

La evidencia es clara, inequívoca y contundente.

Dije antes y ahora reitero que formularé remisión al amplio tratamiento dado a prueba ya valorada en el Capítulo anterior, la que resulta útil también para el presente. Lo expuesto, sin perjuicio de consignar aquí puntuales aspectos que dan categórica e irrefutable cuenta de la ya mentada autoría culpable del acusado en el *sub lite*.

B.-

Antes del abordaje propiamente dicho de la prueba recogida, habré de consignar algunos aspectos relativos a la valoración probatoria en casos como los de autos, a la luz de la Jurisprudencia de la **Corte Interamericana de**

Derecho Humanos, como así y en su caso, del Informe de la **Comisión Interamericana de DD. HH.** que, cada una en su cometido específico, han tenido ocasión de abordar con singular detalle y precisión esta temática sentando *Principios Generales y Particulares*, según su caso, empero todos con amplio margen de aplicación, ora desde lo general, ora en lo puntual.

Valga al respecto lo que sigue.

Ha dicho la **Corte Interamericana DD HH** en el Caso “*Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*”. Sentencia del 30 de Agosto de 2010. Serie C. No. 215, párr. 100:

“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

POR SU PARTE, LA **COMISIÓN INTERAMERICANA**, EN INFORME DEL AÑO 2011, SOBRE: “**ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA**”, EN ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS DIJO:

256. “*ADICIONALMENTE, PESE A QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS DE DELITOS SEXUALES LA VÍCTIMA NO CUENTA CON TESTIGOS, LOS FISCALES EXIGEN A LAS COMISARÍAS/POLICÍA LA BÚSQUEDA DE LOS MISMOS; LO QUE EVIDENCIA LA FALTA DE CONOCIMIENTO QUE TIENEN DE CÓMO SE PERPETRAN ESTOS DELITOS. SE LLEGA AL EXTREMO DE NO PRESENTAR EL CASO ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO SOLAMENTE SE CUENTA CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, DESCALIFICÁNDOLO COMO PRUEBA SUFICIENTE PARA PRESENTAR LA ACUSACIÓN. SE LE OTORGA POCO O NULO VALOR AL DICHO DE LA VÍCTIMA, LA PRIMERA REACCIÓN ES NO CREERLE*”.

EN EL MISMO **INFORME** DE REFERENCIA, Y CON CITA DE FALLOS PUNTUALES DE LA MENTADA **CORTE INTERAMERICANA**, LA **COMISIÓN** EXPRESÓ:

“CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PENALES, REFERENTES A LA LIBERTAD PROBATORIA EN DONDE LA VÍCTIMA ES UN TESTIGO CALIFICADO. ESTO TAMBIÉN ES CONTRARIO A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS QUE SOSTIENEN QUE LA VIOLENCIA SEXUAL ES UN TIPO PARTICULAR DE AGRESIÓN QUE, EN GENERAL, SE CARACTERIZA POR PRODUCIRSE EN AUSENCIA DE OTRAS PERSONAS MÁS ALLÁ DE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR O LOS AGRESORES. POR LO TANTO, NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS GRÁFICAS O DOCUMENTALES Y, POR ELLO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL SOBRE EL HECHO”.

SIGO CON LA MENCIÓN DE ALGUNOS TRAMOS DEL INFORME DE LA **COMISIÓN INTERAMERICANA**.

258. *“NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES COMÚN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRUEBA LOS FISCALES NO ESTABLEZCAN DIFERENCIAS CON RESPECTO DE LOS DELITOS SEXUALES, TRATANDO TODOS LOS CASOS DE IGUAL FORMA. ESTO LLEVA A QUE GENERALMENTE SOLICITEN LOS MISMOS PERITAJES PARA TODOS LOS CASOS, DESCONOCIENDO LA VARIEDAD EXISTENTE. DE ESTE MODO, LA PRUEBA OBTENIDA NO NECESARIAMENTE ES LA ÓPTIMA PARA EL CASO EN PARTICULAR. ADEMÁS, LES RESULTA DIFÍCIL TRABAJAR CON LA PRUEBA INDICIARIA PORQUE LOS JUECES NO LA VALORAN CORRECTAMENTE, Y ES POR ESO QUE EXIGEN TESTIMONIOS OCULARES O PRESENCIALES CUANDO EN ESTE TIPO DE DELITOS NO EXISTEN”.*

259. *“TAMPOCO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE LA EVIDENCIA SICOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA, ESPECIALMENTE CUANDO ES SABIDO QUE POR LO GENERAL LOS DELITOS SEXUALES SE COMETEN SIN TESTIGOS Y NO SIEMPRE PUEDEN*

RECONOCERSE EVIDENCIAS FÍSICAS. *ES POR ELLO QUE LA PRUEBA SICOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA PODRÍA ARROJAR MAYORES ELEMENTOS QUE INFORMEN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD DE LO OCURRIDO”.*

260. *“EN GENERAL, HAY UNA TENDENCIA AL DESAHOGO LIMITADO DE PRUEBAS, QUE NO SE LE DE CREDIBILIDAD A LAS VÍCTIMAS, QUE SE TRASLADA A ELLAS LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGACIONES, QUE SE DÉ UNA INTERPRETACIÓN ESTEREOTIPADA DE LAS PRUEBAS, Y QUE SE DICTEN RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS CARENTES DE CONSIDERACIONES DE GÉNERO, LO CUAL OBSTACULICE EL ACCESO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL A LA JUSTICIA. ESTE PROBLEMA SE AGRAVA CON DEFICIENCIAS IMPORTANTES EN LA PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN Y EN LA CADENA DE CUSTODIA DE LA PRUEBA RECOPIADA.*

261. *“DE LA INFORMACIÓN RECAJADA, LA CIDH CONCLUYE QUE LOS ESTÁNDARES FIJADOS PRINCIPALMENTE POR LA CORTE INTERAMERICANA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL ESTÁN POCO PRESENTES EN LA PRÁCTICA DE LAS AUTORIDADES DE LA REGIÓN. ESTOS INCLUYEN QUE LA NECESIDAD DE QUE ANTE EL CONOCIMIENTO DEL HECHO POR LAS AUTORIDADES, EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN INMEDIATA, PROPORCIONAR ASISTENCIA MÉDICA PRONTA A LA VÍCTIMA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES Y PRESENTAR INMEDIATAMENTE UNA DENUNCIA PENAL POR EL EVENTUAL DELITO. ADEMÁS, LA DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN SEXUAL DEBE RESPETAR LAS CONDICIONES DE CUIDADO Y PRIVACIDAD MÍNIMAS DEBIDAS A UNA VÍCTIMA DE ESTE TIPO”.*

CONSIGNO DE SEGUIDO LAS YA REFERIDAS CITAS QUE EN EL INFORME DE LA **COMISIÓN INTERAMERICANA** SE HACEN RESPECTO DE FALLOS DE LA **CORTE INTERAMERICANA**, COMO ASÍ, A REUNIONES DE EXPERTOS:

- a) CORTE IDH. *CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*". SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SERIE C No. 216, PÁRR. 102.
- b) EN ESTE SENTIDO VER CORTE IDH. *CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SERIE C No. 216, PÁRR. 103.

Ver también en términos generales respuesta al cuestionario del *Centro de Derechos Humanos de Mujeres de Chihuahua*, del Estado de El Salvador.

Otro tanto para con la *Reunión de Expertos y Expertas*, convocada por la CIDH el 22 y 23 de Mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

Sin perjuicio de la relevancia de cada transcripción, me he permitido subrayar algunas líneas que dan clara cuenta de la télesis filosófica que, tanto por parte de la *Corte Interamericana*, cuanto de la *Comisión*, se quiere insuflar sobre el punto.

Párrafo aparte merece -en mi opinión- la necesidad de subsumir estos *Principios Generales* para esta clase de delitos dimanante de la *Convencionalidad*, en los casos en que resultan víctimas de abusos sexuales niños, sumidos por la guarda y convivencia en el mismo seno familiar, tal como en ambos Hechos aquí en tratamiento ocurre.

Me remito aquí (sin perjuicio de volver sobre el punto) a lo consignado líneas arriba de boca de la Perito Especializada Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, cuando citando a la Licenciada de Eva Giberti (profesora universitaria y autora de obras de la especie) da cuenta del **"fenómeno de la indecibilidad"**; es decir, supuestos en se dan casos de abusos en los que la persona que somete a los niños, es alguien tan cercano a los niños-víctimas, que a éstos les cuesta entender por qué les está sucediendo eso; llegando algunos ha naturalizarlo **"como algo que sucede..."**.

En otros casos, la experiencia demuestra que los niños abusados a veces relatan y proporcionan muchos datos formulando precisiones, y ocurre que después, no lo pueden volver a repetir, por traumas, por la existencia de presiones, o por sentirse culpables de que esa persona por ellos indicada como

abusadora esté detenida. A veces, también se dan casos de retractación, cuando el niño/a se siente culpable porque la familia se desintegra, o porque el agresor va preso.

Es pues con este criterio amplio y carente de pretensos parámetros probatorios `tasados` del pasado, o pergeñados para otra clase de hechos delictivos, es que debe valorarse la evidencia en casos como los que aquí nos ocupan.

C.-

Paso al Caso *sub lite*.

Del ya mentado *Informe* de fs. 260/261 (agregado al *Debate* por su lectura) y de las declaraciones prestadas en la *Audiencia de Vista de Causa* por dos de sus rubricantes, licenciadas LUCIANA CHORNY y CECILIA CARLA RAMÍREZ surge un claro e inequívoco indicio de autoría de los acreditados abusos padecidos por el infortunado niño ISAIAS de tan sólo cuatro años de edad infringidos por su entonces padrastro o concubino de su madre, con quien convivía (junto a sus hermanos) y quien ejercía la guarda de todos los niños.

El tópico aparece del relato de niño H.D.L., de por entonces siete años de edad, receptado textualmente por los participantes del *Servicio Local de Promoción y Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*, cuyo *Informe* rubrican y quedara a agregado -como se dijo- a fs. 260/261.

En lo puntual, se consignó en el cuarto párrafo del documento de mentas: ***“En cuanto a la escucha de Hugo, el mismo cuestiona el motivo de estar alojado junto a sus hermanos en el hogar, a partir de lo cual se le devuelve la pregunta*** (con el siguiente interrogante) ***“y vos, porqué crees”*** (debiera adunarse para mejor comprender: `...que Uds. están acá, en este hogar...?`), refiriendo éste (es decir, respondiendo a la “devolución”, porque...) ***a mi hermano le pasó lo que le hacen los hombres a los nenes...a mi hermano lo violaron”***.

Ya en sede tribunalicia, durante el *Juicio*, dos de las rubricantes, las mentadas licenciadas LUCIANA CHORNY y CECILIA CARLA RAMÍREZ, ratificaron aquella consigna, manifestando haberla escuchado interactuando, en el caso, con el niño H.D. L., a quien visitaban asiduamente.

En efecto. En una parcela de sus alocuciones las *Asistentes Sociales* refirieron que al principio los niños alojados en el ‘Hogar’ donde las profesionales los entrevistaban periódicamente, pedían que la mamá y la tía los visiten. Fue en una de esas ocasiones en que se les preguntó a los niños si sabían por qué estaba ahí, tomando la palabra el niño HUGO, quien manifestó: ***“que sí sabía...porque mi hermanito, falleció...y a él le hacían lo que le hacen los hombres a los nenes...a mi hermanito lo violaron”***.

Este claro, inequívoco y veraz indicio, se ve completado con otro de idéntico alcance. Tal los dichos de la hermana mayor del grupo de niños R.P. L., vertidos en su extensa declaración durante el *Juicio*.

Si bien (y tal como varias veces lo reiteré) se impone una remisión completa a la evidencia tratada en el Capítulo anterior, en el caso de éste testimonio, es muy recomendable; sin perjuicio de lo que antecede, aludiré aquí al puntual extremo que relaciona lo antes consignado (dichos de HUGO, traídos por las licenciadas CHORNY y RAMIREZ).

En efecto, la testigo ROCÍO PATRICIA LOVERA relató ante el Tribunal y las Partes en la *Audiencia* los dichos de su hermana A.J. cuando le dijo ella vio cuando: ***“Mi mamá lo tenía tapado con una almohada en la cara a l., y que Jorge estaba abusando a mi hermano...y cuando no daba más, lo tiraron a la zanja”***.

Y remarcó la testigo ROCIO: ***“Eso me lo contó mi hermana J., que lo vio por la ventana”***.

Recuérdese que líneas arriba se han consignado los dichos de muy experimentada especialista Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ quien afirmó, reiteró y fundamentó, que la niña J. resultaba totalmente creíble en sus manifestaciones. (ver detalle en el Capítulo anterior).

Luego la testigo ROCIO aclaró: ***“Mientras mi mamá se juntó con JORGE yo no conviví permanentemente...iba, me quedaba algún día y me iba...Siempre”***

era él, JORGE, el que estaba en la casa...El único hombre que estaba con los chicos en este período era él".

Y agregó la joven: "Antes de JORGE, mi mamá tenía otra pareja, pero no convivía, se llama Ángel Oscar Mendoza, pero con él no tuvieron ningún problema...".

En conclusión.

De los inequívocos y verosímiles indicios aquí consignados, no cabe sino concluir, sin esfuerzo alguno, que el autor del abuso sexual sobre la persona del niño I. EMMANUEL MORA, lo fue el acusado de autos JORGE OSCAR SOSA.

- a. Las licenciadas CHORNY y RAMIREZ, primero consignan el dato de lo dicho por el hermano de las víctimas HUGO, que da cuenta clara del abuso del que fue objeto ISAIAS. Luego con detalle las Asistentes Sociales, lo relatan durante la *Audiencia* para ante el *Tribunal* y las *Partes*.
- b. La testigo ROCIO PATRICIA LOVERA, recibe de boca de su hermana J. el relato de haber percibido cuando el acusado abusaba de ISAIAS, proporcionando detalles del modo en que dicho abuso se consumó.

Destaco:

b.1. J. sabía perfectamente de lo hablaba, sabía que era una 'violación' o abuso de tales características (aunque tal vez no conociera especialmente el término o palabra del acta abusivo), pues ella también lo padeció en carne propia, y por la misma persona física -acusado de autos- a estar con lo ya consignado en el Capítulo anterior, y lo que se dirá líneas abajo sobre el particular.

b.2. Hay en autos sobradas y acreditadas razones para dar crédito de verosimilitud a los dichos de la niña J. (Razones y fundamentos proporcionados por la Dra. MÉNDEZ).

c. Corrobora lo que antecede, el claro, contundente e inequívoco indicio de oportunidad. En efecto, el único que estuvo conviviendo con la madre de las víctimas y con ellas y el resto de sus hermanos, resultó ser JORGE OSCAR SOSA, acusado de autos, lo cual se encuentra plena e inequívocamente acreditado con los objetivos y totalmente creíbles dicho de la testigo ROCÍO PATRICIA L.

Así pues las cosas, los indicios clara e inequívocamente acreditados, conducen de modo directo a la única presunción lógica que cabe hacer sobre el punto en tratamiento: El acusado de autos, JORGE OSCAR SOSA, es el autor del abuso sexual con acceso carnal agravado, padecido por el infortunado niño de cuatro años de edad, I. E. M.

AUTORIA. HECHO DOS.- Víctima A.J.L..

I.-

Se impone dar por reproducido aquí, todo lo consignado en el tratamiento del anterior HECHO UNO.- **Parágrafo B.-**, referido a la Jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derecho Humanos**, como así, y en su caso, del Informe de la **Comisión Interamericana de DD.HH.**, órganos estos de la llamada *Convencionalidad* que, cada una en su cometido específico, han abordado la temática probatoria de los delitos de abusos sexuales,

proporcionando *Principios Generales y Particulares*, que resulta también de aplicación para el actual HECHO DOS.- en tratamiento.

II.-

Me adelanto a señalar que también en el presente Hecho, se encuentra total y objetivamente acreditada la autoría del acusado de autos JORGE OSCAR SOSA.

Sin perjuicio de resultar reiterativo, se impone remitir al amplio detalle *ut supra* consignado líneas arriba, en el tratamiento del presente HECHO DOS, efectuado en la Cuestión anterior.

El primer dato claro e inequívoco de la perpetración del Hecho sub examen y de la autoría del acusado, resultó ser el espontaneo relato de la niña-víctima, vertido en ocasión de la primigenia entrevista que se le efectúa en sede de la *Superintendencia de Policía Científica, Dirección de Medicina Legal, División Investigaciones de Delitos contra la Integridad Sexual* de esta ciudad.

A resultas de la referida experticia (de fecha 17 de Mayo de 2014), se produjo el ya mentado *Informe de Reconocimiento Médico Legal* de fs. 40/43 (agregado al *Juicio* por su lectura) que se le practica a la niña A.J.L., víctima de estos obrados.

En el respectivo *Acta* quedó plasmado que la primigenia referencia formulada por la víctima, daba cuenta de “**agresión física y penetración por vía anal**”.

De su lado, quedó consignado en al iniciar el <i>Dictamen</i> que cuando se le pide a la niña información sobre el agresor, ésta manifiesta que se trata de: “ <u>su padrastro de nombre Jorge</u> ”. (fs. 40).
--

Ya en el marco del capítulo que lleva como acápite: **Relato de los hechos** (fs. 41) se consigna de manera entrecomillada el **fidedigno y espontáneo relato efectuado por la niña víctima de estos obrados**, del cual tomo lo pertinente a los fines del HECHO DOS bajo examen:

*"Yo vivo con mi mamá y con Jorge, el marido de mi mamá..."; **"Cuando mi mamá no está él se mete en mi cama, me baja el pantalón y me pone el pito en la cola, por donde hago caca [...] nunca se lo conté a mi mamá porque tenía miedo"; "ahora no va más porque mi mamá se acuesta con él, antes no se acostaba".***

Dije antes y ahora reitero que la encargada de practicar el primigenio examen resultó ser la Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, Especialista Jerarquizada en Medicina Legal quien prestara amplia declaración durante el *Juicio*.

En la *Audiencia*, la profesional, requerida por la *Fiscalía del Juicio* ratificó que el sujeto que la sometió a los abusos sexuales con acceso carnal, era su padrastro y marido de la madre: Jorge, es decir, el acusado de autos JORGE OSCAR SOSA.

Enfatizó la Dra. MÉNDEZ que en dicha clase de exámenes, se cumplen los parámetros protocolariamente establecidos, y que, en lo inherente al ***relato de los hechos, consignan las manifestaciones que formula el niño, libremente.***

Sin perjuicio de dar aquí por reproducidas todas las manifestaciones hechas por la niña en la primera ocasión (a fin de contextualizar el relato) reproduzco únicamente las específicas relacionadas con el *sub lite*.

Sobre el punto memoró en la *Audiencia* la Dra. MÉNDEZ reproduciendo los dichos de J. que la niña dijo espontáneamente: ***"que cuando la mamá no estaba, Jorge se metía en su cama, y que le bajaba el pantalón y que le metía el pito en la cola, "por donde hago caca"***.

"Después no se lo hizo más porque Jorge se acostaba con la mamá; que no se lo contó a su mamá...porque tenía miedo".

Como necesario complemento *material* de lo que antecede, la *Agente Fiscal del Juicio* repreguntó a la *Perito* declarante en la *Audiencia* sobre si la falta de lesiones a nivel anal (ver informe *ad hoc* líneas arriba) descarta una penetración por esta vía respondió la Dra. MÉNDEZ: ***“No, en absoluto”***; fundamentando la Especialista su respuesta de la siguiente manera: *“El ano, debido a las características anatómicas de esta región que normalmente se dilata para que pase la materia fecal, puede permitir el paso de un pene cuando tal penetración es lenta (o sea que va permitiendo que se vaya dilatando el orificio lentamente) y en este caso no produce lesiones. De modo que, en estos casos de penetración anal hay lesiones cuando la penetración es violenta, o cuando es una exageradísima desproporción anatómica, pero siempre la penetración tiene que ser violenta. En esta clase de penetraciones juega la dilatación del esfínter, que se dilata y vuelve a su tamaño normal...”*; y agregó que: *“a veces se produce en el momento un eritema, o un roce, pero generalmente eso se observa cuando se lo ve el momento, porque luego de breve tiempo desaparece por completo”*.

De seguido, sintetizo la respuesta de la Dra. MÉNDEZ, cuando le fue preguntado sobre la verosimilitud que de los dichos de la niña-víctima; dijo la *Profesional*:

“El relato de la chiquita (ALEJANDRA J. LOVERA) **era totalmente creíble**”; aclarando que si bien ella no es psicóloga, por su labor ha tenido formación en dicha especialidad. Y añadió: *“cuando los chicos inventan, entre otros indicadores, usan vocabulario no apropiado a esa edad... en los más de diez mil casos que lleva vistos en su labor profesional, se advierten actitudes que puedan indicar que el niño está mintiendo o si el relato es inducido (v.g.: si busca la mirada de la madre, o usan palabras inapropiadas a su edad...).* **En este caso, con esta nena no fue así, su relato me resultó totalmente creíble”**.

A otras preguntas, añadió la *Perito* que ***“al examen, por protocolo, lo hizo en presencia de la mamá de la niña, pero en el relato de los hechos***

que formula la niña, el adulto (en el caso, la madre) ***no intervino para nada; en el examen el chico nos mira a nosotros, y cuenta lo que quiere, es espontáneo***". Aclaró también que adoptan todos los recaudos para asegurarse de ello, y que si se advierte alguna actitud de esa naturaleza, además de hacérselo notar en el momento al mayor, se le pide que se retire, dejando constancia en el informe.

En orden al tema que aquí nos ocupa, otra contundente evidencia que acredita la autoría del acusado en el presente HECHO DOS del que resultara víctima la niña ALEJANDRA J. L., resulta ser el testimonio de su ya referida hermana mayor **ROCÍO PATRICIA L.**

Sin perjuicio de la pertinente remisión al detalle de su amplio relato ya consignado líneas arriba, reitero ahora la muy buena impresión que causara la joven, dado que pese a la grave problemática de vida que relató, en el contexto todo de su alocución, se mostró reflexiva, adulta, sensata y resiliente.

Consigno de seguido, lo estrictamente necesario en tanto alude la testigo con sus dichos al HECHO bajo tratamiento.

La primera manifestación que de parte de J. (víctima del presente HECHO DOS) le llega a la testigo ROCÍO bajo análisis, lo fue precisa y patéticamente, en el velatorio de I. (hermano de cuatro años de edad de ambas, víctima del anterior HECHO UNO).

En efecto, expresa la testigo que en ese momento habló con su hermana J. preguntándole: *"¿A vos Jorge te tocaba, te pegaba?".* Respondiéndole su hermanita: **"Sí"**, añadiéndole: *"Con mamá siempre se peleaban, y se desquitaban con nosotros..."*.

Queda aquí plasmada la respuesta afirmativa tanto para con la pregunta si la "tocaba", cuanto si le pegaba.

Corresponde señalar que respecto del significado de la palabra: "tocar" "tocaba", en el contexto de abusos infantiles, y en determinados grupos sociales *medios bajos, y bajos* (a estar con la clasificación de las Clases sociales de Max Weber (*Maximilian Karl Emil Weber* -1864/1920- Filósofo, economista, jurista,

historiador, politólogo y sociólogo alemán, considerado uno de los fundadores del estudio moderno de la sociología) se la emplea con mucha frecuencia para nominar meros tocamientos de los llamados *inverecundos*, como así también, para mencionar elípticamente (principalmente en los diálogos con los niños) los abusos sexuales nominados en doctrina como *simples*, y *con acceso carnal* de la más diversa índole.

Vuelto al dialogo entre las hermanas, la mayor (ROCIO) repreguntó a la niña víctima del presente HECHO DOS (J.) sobre dichos “tocamientos”, a lo que la pequeña le respondió: **“Sí, me tocaba, la cola y todo eso** (indicando los lugares donde la había tocado, señalándose con su mano los genitales) **y me mostraba las partes...**”.

Con referencia a la frase “*las partes*” cabe la misma explicación formulada líneas arriba para la palabra “tocar”; y esta vez, específicamente con el alcance de los genitales masculinos (del acusado, en el caso).

Luego y requerida de mayores precisiones y explicándosele que podría expresarse con las mismas palabras usadas por la niña J., la testigo ROCIO, con algún pudor respondió:

“J. me contó que JORGE...la manoseaba, se bajaba los pantalones, le metía “algo” (luego se anima a decir) **“el pito en la boca”**. Y con énfasis reiteró la testigo: **“J. me dijo a mí: Jorge me metía el pito en la boca; él lo hacía delante de mamá, y ella dejaba que lo haga...”**.

Y luego, reconvenida nuevamente, la joven ROCÍO PATRICIA L., superando el pudor que le producía tener que mencionar ciertas palabras, y proporcionar detalles de las características de los abusos descritos por J., añadió que su hermanita le dijo que:

“Jorge le metía el pito en la boca, y también el pito en la cola, y que la manoseaba”.

Huelga expresar que hay un total correlato con lo manifestado por la niña víctima del presente HECHO DOS a su hermana ROCIO, como así, a lo que espontáneamente le relató a la Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, en ocasión del primer examen que la Profesional le practicara desde su especialidad a la niña; conforme todo lo *ut supra* consignado líneas arriba.

Nótese además, que amén de la mención del abuso sexual en cavidad bucal, la niña resulta coincidente con dar cuenta de que el acusado la hacía objeto de **abuso sexual con acceso carnal vía anal**.

Respecto de la **vía anal**, sus consecuencias, vestigios, etc., me remito a las explicaciones, razones y fundamentos que proporciona la mentada Dra. MÉNDEZ, en su relato prestado durante el *Juicio*, volcado en el tratamiento de la *Cuestión* anterior.

Hago lo propio, con referencia a la varias veces citada “total credibilidad” atribuida por la califica *Perito* respecto de los espontáneos dichos vertidos por la niña J..

Con lo hasta aquí expuesto, es más que suficiente para dar por plenamente acreditado el extremos autoría que al acusado se le asigna en el presente HECHO DOS.

Como mero complemento de lo que vengo diciendo, considero apropiado comentar sobre un aspecto, que seguro no pasa inadvertido para *Operadores del Foro*, o para quienes desde otra óptica, cuenta con alguna experiencia en Hechos de la especie como los de autos, principalmente, con niños-víctimas (de ambos sexos) de muy corta edad.

Resulta harto evidente que cuando la niña víctima del presente HECHO DOS encontró intuitivamente un contexto de empatía que le resultó favorable y le dio espontanea confianza y familiaridad, se abrió con amplitud en sus dichos, habló con libertad y confidencialmente. Tal es lo que indudablemente le ocurrió primero con su hermana mayor ROCIO, a quien tal vez ya la viera con otra perspectiva, dado que -pese a su juventud- ya era al momento, también madre.

Y, dicho sea de paso, a la luz de las descripciones de autos respecto del comportamiento de su madre (CLAUDIA ALEJANDRA M.) quien deja mucho que desear, y la ya descripta sensatez demostrada por ROCIO (hermana mayor), la

mera intuición de la niña J., la inclinó a otorgarle ‘mayor rol materno’ a su hermana, antes que a su propia madre...

Pero he aquí que también se mostró la niña-víctima del presente HECHO DOS, igualmente abierta para con la Dra. MÉNDEZ, toda vez que la confianza que evidentemente le despertó, la llevó a “abrirse” con la experimentada Profesional, a quien también le ‘confesó sus pesares...’.

Nótese que no ocurrió lo mismo para con la psicóloga que la entrevistó en la Cámara Gessel, cuya audiencia tuve ocasión de reproducir y observar en la P.C. Se trata de la Licenciada MARÍA GABRIELA MAESTRI, psicóloga del CTA del *Fuero de Responsabilidad Juvenil*, quien también compareció al *Juicio*, ocasión en la que puso especial énfasis en destacar la muy fuerte impresión negativa que le había producido la situación del niño I. E., llegando a afirmar que en toda su carrera, nunca había visto algo así. También destacó la situación de violencia que se vivía en la casa, como así, las características de *desorientación* que presentaba la niña A. J.. También dijo la Licenciada, que nada había expresado la niña respecto de sus padecimientos, sin perjuicio de la mención de golpes por parte del acusado para con ella y al resto de los niños, y en especial a I..

Es pues desde esta óptica, y confrontando los resultados obtenidos en el dialogo con la niña J. por parte de otros profesionales intervinientes en autos (ver *ut supra*), es que entiendo oportuno y pertinente formular sobre el tópico las siguientes consideraciones.

Desde la utilización de este mecanismo de entrevista a niños (Cámara Gessel) he tenido ocasión de presenciar (en vivo, y a través de grabaciones de imágenes y voz) entrevistas realizadas a los niños víctimas por profesionales psicólogos (de ambos sexos y diversidad de edades) con ostensibles condiciones innatas y/o adquiridas para dicho cometido; como así otras, notablemente carentes de tales virtudes.

En un análisis objetivo de la Cámara Gessel que oportunamente se llevara cabo para con la niña J. el 20 de Abril de 2015 (fs. 311 ss. y cc.; como así, CD en la que quedó registrada, agregado a estos obrados) se observa que la niña -*objetivamente*- no se encontró ‘cómoda’ en ningún momento de la entrevista, dado que *prima facie* que no se dio la *empatía* necesaria con la entrevistadora...

Antes de seguir con el comentario que aquí me ocupa, y de modo complementario, vuelvo a citar (a los fines de entender la fenomenología de los niños víctimas de abusos sexuales en el seno familiar) a Licenciada de Eva Giberti (Psicóloga; Profesora Universitaria y autora de obras de la especie) cuando explica el “**fenómeno de la indecibilidad**”; es decir, supuestos en los que los abusos sexuales a los niños, los comete alguien tan cercano, a los niños-víctimas, que a éstos les cuesta entender por qué les está sucediendo eso; llegándose a naturalizar por parte de las víctimas del hecho “**como algo normal, que sucede...**”.

Recuerdo también aquí por resultar pertinente, lo dicho por la Dra. MÉNDEZ durante el *Juicio*, respecto de las actitudes que adoptan en ciertos casos, los niños-víctimas, en el sentido de que, a veces, relatan con detalle los padecimientos de los que han sido objeto, pero he aquí que -a veces también- requeridos nuevamente en igual sentido, no lo pueden volver a repetir, y ello así, por traumas, presiones, o simplemente por sentirse culpables de que esa persona por ellos indicada como abusadora se encuentra privada de libertad. También -indicó la *Perito*- suelen darse casos de retractación, toda vez que el niño/a se siente también culpable por la desintegración de la familia, entre otros pesares.

Vuelvo al caso de autos y en lo puntual, al presente HECHO DOS.

De por sí, las especiales bajas condiciones de formación cultural y carencia de *urbanidad* elemental que demuestra la infortunada criatura (quien no sabía cuál era su fecha de nacimiento: “cumpleaños”; tampoco cuántos años tenía; le costó decir a qué ‘grado’ de la escuela concurría, etc.)...insisto, a dichas paupérrimas condiciones, se sumaron preguntas -en mi opinión- harto inadecuadas o impropias, para una niña de nueve años de las descriptas condiciones de lamentable “infra formación personal” (*lato sensu*) a la que fuera sometida, en parte, por sus “mayores” (familiares, etc.), y en parte, por la muy mala suerte de vida que le tocó afrontar.

Sin pretensión de mayor extensión y/o análisis, sino de evidenciar ‘*caminos errados*’ en la búsqueda adecuada y *objetiva* de la información

requerida, paso a dar cuenta de tan sólo algunas evidencias de lo que mi propia experiencia de tantos años me ha demostrado.

Quede claro que no me refiero a un resultado de la entrevista que debiera ser cargoso o desincriminante para el imputado, o para el caso de que se trate. Nada de eso. Sino útil a los fines de un objetivo análisis de lo realmente acaecido.

Máxime aún, si está en juego -como entiendo ocurre en este caso- el *“Interés Superior del Niño”*: Art. 3.1. de la *“Convención Sobre los Derechos del Niño”* (Adoptada por la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, en Nueva York, U.S.A., el 20 de Noviembre de 1989; aprobada por la República Argentina, por Ley 23849, B.O.: 22-10-1990; Art. 75, inciso 22 de la Const. Nacional).

Valga al respecto lo que sigue.

Las siguientes referencias, lo son a mero título referencial-informativo, y no conllevan ínsito finalidad de análisis completo.

A simple título de muestra:

La entrevistante, formalmente cortés, pero con clara ´posición de mando´ hablaba y formulaba preguntas a la niña sin el más mínimo *rapport* (entendiendo por tal, entre muchas otros conceptos, acepciones o definiciones: *al fenómeno en el que dos o más personas sienten que están en “sintonía” psicológica y emocional -simpatía-, porque se sienten similares, o se relacionan bien entre sí*).

Ejemplo de lo antedicho resulta ser la manifestación:

—“Acá yo te tengo que hacer una serie de preguntas, y vos, en la medida que me puedas contestar...y si tenés ganas de agregar algo, también podés hacerlo...”.

En este caso se observa a la niña perpleja, no entendiendo absolutamente nada, y sin saber qué decir...

—“Te pasó algo que te resultó desagradable...a nivel físico, si alguien te hizo daño...te agredieron de alguna manera...te pasó eso ?”.

La niña entrevistada claramente sin comprender lo que se le decía, responde un mero, cerrado y nervioso: **“No.”** Respuesta a todas luces ´insólita´ a estar con todo lo que le relató -con las mismas limitaciones de referencia- a la Dra. MÉNDEZ y a su hermana ROCIO (ver *ut supra*).

—“Vos decís no, pero me contaste que te pegaba, eso es una agresión no?”.

Ante esta repregunta la niña evidencia no saber de qué se le habla...y a poco que empieza más o menos a comprender, describe algunos hechos de violencia por parte del acusado...Lo cual resulta evidente que antes, no había comprendido lo que se le requería.

— ***“Le viste los genitales a tu papá...Qué es violar para vos?. Eso es otra cosa que yo no sé si vos lo sabés...eso es lo que me interesaba saber...”***

— ***“No te sentiste abusada o invadida por él...por algo...?”***

— ***“Respecto de lo que te pregunté antes, vos querés decirme la verdad...?”***

Volveré en general con breves comentarios a estas preguntas, líneas abajo.

Respecto a si el acusado le habría hecho referencia a ser el autor del HECHO UNO, la entrevistante le dice a la niña:

— ***“Es raro que te lo cuente a vos, y te amenace... Por qué te lo contaría a vos y te amenazaría...? Me explico sobre lo que te pregunto...?”***

Huelga expresar que la niña, nada entendió sobre el particular...y nada respondió.

Por último, en un momento dado, se le preguntó a la niña en qué trabajaba tu papá (*rectius*: pareja de la madre: acusado de autos).

La nena responde lacónicamente luego de no encontrar el nombre de la profesión del padrastro: ***“Hace casas”*** (pues en realidad el acusado de autos, trabajaba de albañil...). Pero he aquí que, como la *Perito* no entendió tampoco la respuesta, le dijo a la niña: ***“Ah!, trabajaba haciendo tu casa...”***. A lo que la nena responde: ***“Sí”***.

Ante esta batería de preguntas y/o alocuciones -en mi opinión- algunas de difícil comprensión `objetiva`, la niña, en sus ya apuntadas condiciones intrínsecas, oía...pero no comprendía nada, o muy poco, respecto de lo que se le decía. A veces, no atisbaba respuesta, por más que con sus ojitos ´indagaban´ y clamaban a la interlocutora por `traducción` a su lenguaje de comprensión...

Aludí líneas arriba al “lenguaje” que usan generalmente los niños ‘en estos casos’ para referir a los hechos de abuso sexual que los victimizan: “tocar”, por abusar sexualmente de todas las maneras; “cola de adelante”, por vagina; “cola de atrás”, por el ano; “pito”, por el pene; “acá”, dicen las niñas, tocándose la parte superior del pecho, por los senos (no utilizan la palabra ‘teta (s)’; etc., todo lo cual se lo verbaliza e inter actúa con lenguaje coloquial (en modo alguno soez) no exento de respetuosa complicidad, y buscando el *climax* para un adecuado *rapport*...

En este contexto (o similar) es probadamente el único modo de poder “dialogar” con niños en similares situaciones respecto del caso de la niña víctima del presente Hecho. Caso contrario, es muy probable que se observen los mismos resultados negativos (desde lo estrictamente objetivo) que luce la entrevista aquí comentada.

Tal como lo adelanté, y ahora lo reitero, con todo lo aquí expuesto, considero plena y totalmente acreditada la autoría del acusado JORGE OSCAR SOSA también en el presente HECHO DOS.

CONCLUSION de este capítulo PARA AMBOS HECHOS: UNO y DOS.
--

De todo lo hasta aquí expuesto en la presente Cuestión y del amplio y pormenorizado análisis de la prueba examinada en ambos Hechos, evidencia que -según su caso- ha sido producida en el *Juicio* y/o incorporada al mismo por su lectura, se observa sin esfuerzo que la misma resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la *Cuestión* aquí tratada.

De modo tal que, y por todas las razones expuestas, a la presente Cuestión planteada, **voto por la afirmativa.**

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Germán Alegre votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz dijo:

Coincido en un todo con el voto antecedente del Dr. Caputo Tártara, al que adhiero, por ser ello mi sincera convicción.

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

La Fiscalía del Juicio no ponderó atenuantes.

De su lado la defensa esgrimió la ausencia de antecedentes condenatorios; el buen desempeño en la institución donde se encuentra privado de libertad, donde -dijo- no registra sanciones, y por fin, señaló que la situación socio-económica ubicaba al grupo en situación de vulnerabilidad económica, falta de posibilidad de motivarse en la norma.

Coincido con la defensa técnica, únicamente con el primero de sus enunciados, es decir, la ausencia de condenas, lo que computo como atenuante en favor del acusado.

No así en cambio con el resto.

Que se 'porte bien' en la cárcel donde se encuentra alojado, no resulta atingente a sus comportamientos sociales cuando se hallaba en libertad, los que por cierto, a la luz de la evidencia recabada en autos, han dejado mucho que desear.

Tampoco observo carácter atenuante en las condiciones de vulnerabilidad económica, las que tal vez pudieran tener alguna incidencia en, v.g., delitos contra la propiedad, entre otros afines; empero en nada se relacionan con la comisión de abusos sexuales a niños de cuatro y nueve años de edad, que integran su grupo conviviente, respecto de los que tenía la guarda y a quienes les debía el respetuoso y diligente '*trato de hijos*', dado que lo eran de su pareja con quien convivía desde hacía ya varios años.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1°, tercer párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Coincido con la Fiscalía en el sentido de considerar agravante los acreditados malos tratos que dispensaba el acusado para con todos los niños hijos de su pareja, entre los que se encontraban -claro está- las víctimas de autos. De igual modo, la marcada desatención para con cuestiones elementales respecto de dichos niños, como lo son, un trato afectuoso, alimentación y la elemental educación que proporciona la escuela. Tampoco se ocupaba del aseo de las criaturas a quienes se los vio en paupérrimas condiciones, incluso con piojos y sarna (*Ver ut supra*).

Acompaño también a la Fiscalía cuando invoca como agravante la menor edad de las víctimas.

Si bien es cierto que desde la óptica típica una criatura recién nacida, hasta sus doce años, once meses y treinta días (menor de trece años), puede resultar víctima de un abuso sexual con acceso carnal (relación complementaria entre lo reglado por el primer, y tercer párrafo, del art. 119 del C.P.), no lo es menos que no corresponda diferenciar el caso de un niño casi inerte, imposibilitado de toda maniobra defensiva, de otro que con casi trece años, puede articular modos elusivos, defensas, u otras acciones tendientes a evitar una agresión sexual.

Esta circunstancia no es menor para el sujeto que se decide a cometer horribles hechos como los que aquí nos ocupan.

En lo puntual, lo es más aún el caso del niño I.E., de apenas cuatro años de edad, y con las condiciones *ut supra*, referidas en el sentido de un retardado

desarrollo, y un paupérrimo estado de salud, y con acreditadas condiciones de enorme desidia de parte de sus “padres”. Recuérdese además que -como líneas arriba se consignó- pese a dicha edad, el niño usaba pañales aún.

Otro tanto para con la infortunada niña A.J., la que pese a sus nueve años de edad, conforme descripciones de las Licenciadas CHORNY y RAMÍREZ, como así de la Dra. MÉNDEZ (ver *ut supra*) se la veía en un estado total de indefensión y miedo, amén de las graves deficiencias que en todo sentido presentaba su lamentable estado de normal desarrollo.

Es pues en mi opinión clara circunstancia agravante la menor edad de los niños-víctimas de estos obrados en ambos hechos cometidos por el acusado, atento la menor posibilidad de ensayar defensas espontaneas que hubieran permitido atenuar y/o impedir la comisión de desviados, antinaturales y aberrantes hechos tales como los padecidos por las criaturas víctimas de estos obrados.

También resulta agravante, (tal como lo requiere la Fiscalía) el trauma doloroso que ha quedado en el grupo de los hermanos supervivientes (ROCIO, HUGO y J.) el padecimiento sufrido por el fallecido I., que ellos intuitiva y directamente (al margen de los vaivenes de la IPP) relacionan de manera directa con JORGE (acusado de autos) como el gran promotor de tales sufrimientos. Ver sino en tal sentido, lo emergente de los testimonios de ROCIO PATRICIA L., LUCIANA CHORNY, CECILIA CARLA RAMIREZ y la Dra. MÓNICA PILAR MÉNDEZ, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

La alegada (por la defensa) circunstancia de no lucir lesiones traumáticas *al momento del examen de visu* del niño abusado por el acusado, cuando estaba ya muerto, no le quita en absoluto los malos tratos de referencia plenamente acreditados.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1. PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el acusado de autos **JORGE OSCAR SOSA**, sin apodo, de estado civil soltero, instruido, argentino, D.N.I. n° 24.027.642, de ocupación albañil, nacido el 23 de Diciembre de 1974 en la ciudad de San Vicente, (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Felipe Neri y de Nélida Trinidad Correa, prontuario de Antecedentes Personales n° 767.802, por los hechos cometidos en perjuicio de I. E.M. y A. J. L., acaecidos en la vivienda sita en calle Parravicini n° 351 de la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente (Pcia. de Bs. As.).

2. **PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO** respecto del mismo **JORGE OSCAR SOSA**, de las mismas circunstancias personales pre-anunciadas, por el delito de **LESIONES LEVES, TRES HECHOS**: víctimas: Alejandra J.L. (nueve años de edad), H.D.L. (siete años de edad) y M.E.S. (tres años de edad), en los términos de los arts. 55, 89 y cc. del Cód. Penal, respecto de lo cual desistiera el Ministerio Público Fiscal, al inicio de la *Audiencia de Vista de Causa*, al momento dar cuenta de sus *Lineamientos*.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, Noviembre de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes :

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los HECHOS UNO.- y DOS.- respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del acusado JORGE OSCAR SOSA, descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, los hechos objeto de esta Causa debe ser calificados como sigue:

a.- HECHO UNO: VÍCTIMA I. E.M.

A este hecho debe calificárselo como constitutivo de *Abuso Sexual con Acceso Carnal vía anal, Agravado por haberse perpetrado en contra de un menor de dieciocho años (en el caso cuatro años de edad) por quien ejercía la guarda del mismo, a la vez que aprovechando la situación de convivencia preexistente, en los términos de lo normado por el Art. 119, tercero y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal.*

b.- HECHO DOS: VÍCTIMA A.J.L.

De su lado al presente, corresponde calificarlo de *Abusos Sexuales con Acceso Carnal vía anal y oral, Agravado, por haberse perpetrado en contra de un menor de dieciocho años (en el caso nueve años de edad) por quien ejercía la guarda de la misma, a la vez que aprovechando la situación de convivencia preexistente, al menos en dos ocasiones independientes entre sí, en los términos de lo normado por los Arts. 55 y 119, tercero y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal.*

c.- CONCURRENCIA MATERIAL.

Ambos HECHOS (UNO y DOS) concurren materialmente entre sí, conforme lo reglado por el Art. 55 del Código Penal.

d.- ACLARACIONES.

1. Respecto del denominado HECHO DOS, se impone aclarar que si bien se ha acreditado que los abusos sexuales con acceso carnal vía anal y oral, **han sido al menos dos independientes entre sí**, lo cual amerita la ya señalada **concurrencia material entre ambos**, no ocurre lo mismo para con las vías *oral y anal* utilizadas por el acusado en cada uno de los hechos independientes.

Por tanto, respecto de la concurrencia “entre la vía oral y anal”, **de cada hecho independiente acreditado en autos**, en la *duda* (en el sentido de si en cada hecho el acceso oral y anal habrían contado con, a su vez, independencia entre sí) he de optar por lo menos gravoso (art. 1º, 4to. párrafo del CPP), tal como resulta ser el concurso ideal del art. 54 del C.P.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Artículos: 1º, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Artículos: 1º, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Artículos: 1º, párrafo cuarto, 210, 373, 375 inc. 1, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede y, a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **JORGE OSCAR SOSA** la pena de **DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como autor responsable de los delitos de: **HECHO UNO.-, Abuso Sexual con Acceso Carnal vía anal, Agravado por haberse perpetrado en contra de un menor de dieciocho años de edad (en el caso cuatro años de edad) por parte de quien ejercía la Guarda del mismo, a la vez que Aprovechando la Situación de Convivencia**

Preexistente, en los términos de lo normado por el Art. 119, Tercero y Cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y,

HECHO DOS.- constitutivo de ***Abusos Sexuales con Acceso Carnal vía anal y oral, Agravado, por haberse perpetrado en contra de un Menor de dieciocho años de edad (en el caso nueve años de edad) por parte de quien ejercía la Guarda de la misma, a la vez que Aprovechando la Situación de Convivencia Preexistente, AL MENOS EN DOS OCASIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, en los términos de lo normado por los Arts. 55 y 119, Tercero y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal.***

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la **Causa nº 4957** de su registro:

I.- CONDENAR a JORGE OSCAR SOSA, sin apodo, de estado civil soltero, instruido, argentino, D.N.I. n° 24.027.642, de ocupación albañil, nacido el 23 de Diciembre de 1974 en la ciudad de San Vicente, (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Felipe Neri y de Nélida Trinidad Correa, prontuario de Antecedentes Personales n° 767.802, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como autor responsable los delitos de: **HECHO UNO.-, *Abuso Sexual con Acceso Carnal vía anal, Agravado por haberse perpetrado en contra de un menor de dieciocho años de edad (en el caso cuatro años de edad) por parte de quien ejercía la Guarda del mismo, a la vez que Aprovechando la Situación de Convivencia Preexistente, en los términos de lo normado por el Art. 119, Tercero y Cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal; y,***

HECHO DOS.- constitutivo de ***Abusos Sexuales con Acceso Carnal vía anal y oral, Agravado, por haberse perpetrado en contra de un Menor de dieciocho años de edad (en el caso nueve años de edad) por parte de quien ejercía la Guarda de la misma, a la vez que Aprovechando la Situación de Convivencia Preexistente, AL MENOS EN DOS OCASIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, en los términos de lo normado por los Arts. 55 y 119, Tercero y cuarto párrafos, letras b) y f) del Código Penal***, por los hechos cometidos en perjuicio de I. E.M. y A.J.L., acaecidos en la vivienda sita en calle Parravicini n° 351 de la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente (Pcia. de Bs. As.).

II.- ABSOLVER LIBREMENTE a JORGE OSCAR SOSA, de las mismas circunstancias personales pre-anunciadas, por el delito de **LESIONES LEVES, TRES HECHOS:** víctimas: A.J.L. (nueve años de edad), H.D.L. (siete años de edad) y M.E.S. (tres años de edad), en los términos de los arts. 55, 89 y cc. del Cód. Penal, respecto del cual desistiera el Ministerio Público Fiscal, al inicio de la *Audiencia de Vista de Causa*, al momento dar cuenta de sus *Lineamientos*.

Art. 368 último párrafo del C.P.P.B.A.; y Art. 89 y cc. *a contrario* del Cód. Penal.

III.-

Oportunamente, y de resultar procedente, cumpla el Organismo Judicial que corresponda, con lo normado en la **Resolución 946/2017 SCBA** (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires). En tanto modificatoria del artículo 1° de la Resolución 2.305/09 SCBA, que requiere a los órganos jurisdiccionales de la Provincia (con excepción de los pertenecientes al Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil), sobre la necesidad de la implementación del *Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual*, instituido en el ámbito del Ministerio de Justicia por Decreto del Poder Ejecutivo 578/09 PBA, a estar con lo reglado por la Ley 13.869 (B.O. 08-06-17) creadora del Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, debiendo "el Juez o Tribunal que dicte condena" por tales delitos comunicar la información detallada en el artículo 3 al *Registro* citado, dentro de los cinco días de haber adquirido firmeza la condena recaída.

Cúmplase con lo normado por la Ley Nacional 22.117, y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de pena y remítanse las piezas pertinentes a conocimiento del Señor Juez de Ejecución, a sus efectos.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.